



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte: 89.938/2011

Juzgado 75

“Catramados Demetrio c/ Felicetti Isidoro Noel s/ cobro de sumas de dinero”

ACUERDO N° En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 5 días del mes de julio del año dos mil dieciseis, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “I” de la Cámara Civil, para conocer de los recursos interpuestos en los autos: “Catramados Demetrio c/ Felicetti Isidoro Noel s/ cobro de sumas de dinero” respecto de la sentencia corriente a fs. 259/261 de estos autos, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dras. UBIEDO, GUIADO y CASTRO.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. UBIEDO dijo:

I. La sentencia de fs. 259/261 que rechazó con costas la demanda interpuesta por Demetrio Catramados contra Jorge Alfredo Felicetti y los herederos de Isidoro Noel Felicetti, por el cobro de la suma de U\$S 71.702, fue apelada por el actor quien expresó agravios a fs. 338/340, los que fueron respondidos a fs. 342/343.

El actor sostuvo en la demanda que en noviembre del año 2001 hizo un préstamo de U\$S 71.702 a los demandados y pese que a los años reclamó en reiteradas oportunidades su



devolución, siempre obtuvo el mismo resultado negativo. Al efecto probatorio acompañó 5 recibos que –a su juicio- probarían el contrato de mutuo y el consecuente crédito, manifestado que el contrato fue verbal.

Los demandados, por su parte, niegan todos los hechos expuestos en la demanda, la entrega de dinero en calidad de préstamo y en particular el valor probatorio que pretende asignar a los recibos que acompaña.

Como lo adelanté al inicio, la juez a quo rechazó la demanda considerando que la existencia del mutuo no fue debidamente acreditada, y de ello se agravia la actora. Mas a mi modo de ver –lo adelanto- las críticas que formula no conducen a la modificación del pronunciamiento.

II. Ante todo cabe destacar que por imperio del art. 7 del nuevo Código, la normativa aplicable debe ser aquella vigente al tiempo de la celebración del contrato denunciado, lo que excluye claramente la aplicación del nuevo Código (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci “La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, ed. Rubinzal Culzoni, doctrina y jurisprudencia allí citada)

III. Conviene detenerse en el análisis en la prueba referida a la existencia misma del contrato que se invoca, pues su valoración hace a los agravios vertidos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2246 del Código Civil el mutuo no requiere formalidad alguna y puede ser contratado incluso verbalmente; pero como entre las partes rigen los principios generales de los arts. 1190, 1191 y 1193, cuando tenga por objeto una cantidad de más de \$ 10.000 debe ser hecho por escrito y no puede probarse por testigos, salvo –entre otros supuestos- que haya un principio de prueba por escrito, en cuyo caso sí son admisibles todos los medios de prueba mencionados en el citado art. 1190





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

(Guillermo A. Borda, “Obligaciones”, 9ª. ed., n° 1258 y “Contratos”, 9ª. ed., n° 2089).

Desde esta óptica entraré a analizar la prueba traída por el actor, sobre quien pesaba la carga de acreditar la existencia del contrato que invoca como celebrado con los demandados (art. 377 del Código Procesal).

Cabe destacar la fragilidad de la prueba aportada, pues si bien es cierto que los recibos acompañados por Contramados por el monto cuyo cobro se demanda (v. fs. 253/257) fueron firmados de puño y letra por Isidoro Noel Felicetti (v. pericial caligráfica de fs. 209/215), no fue plasmado en el cuerpo de los mismos la causa de la obligación y menos aun la existencia de algún tipo de deuda con obligación de restituir. No se trata de restar valor probatorio a este medio de prueba sino de señalar su insuficiencia en los términos pretendidos.

Aún cuando es cierto que los demandados no aportaron elementos que permitan clarificar qué relación jurídica con el actor motivó la recepción de la suma entregada por éste, también lo es que el recurrente tenía a su alcance –como bien lo destaca la a quo– otros medios para acreditar el préstamo que habría otorgado a sus contrarios, lo que evidentemente no hizo.

Así las cosas, cabe añadir que no hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia o de las relaciones civiles, dice el art. 499 del Código Civil. Y en ese sentido, coincido con el sentenciante en que el actor no ha demostrado que haya causa (mutuo) por la cual deba la parte demandada devolver suma alguna al actor.



En consecuencia, aun aceptando eventuales dificultades de la actora para acreditar el negocio invocado, tampoco puede dejarse de lado el principio relativo a la carga de la prueba, la que pesa en definitiva sobre quien invoca los hechos (conf. art. 377 del Código Procesal).

Por todo ello, estimo que el actor no ha logrado acreditar el extremo fundante de su pretensión y por lo tanto no cabe sino confirmar el rechazo de demanda.

Por razones análogas, las Dras. GUIADO y CASTRO adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto.

Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Informática Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N..-

MARIA LAURA RAGONI
Secretaria

// nos Aires, 5 de julio de 2016.

Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1º) confirmar la sentencia de fs. 259/261; 2º) imponer las costas de esta instancia al recurrente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Para conocer en los recursos de apelación interpuestos a fs.268 y 271 contra las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de grado a fs.259/261, cabe ponderar las constancias de autos, la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto reclamado, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts.1, 6, 7, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432. Teniendo ello en cuenta, los honorarios regulados a la letrada patrocinante de los demandados Dra. Andrea Fabiana Giganti resultan reducidos, por lo que se los eleva a la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000).

Considerando los trabajos efectuados por la experta, las pautas de los artículos 28 y 29 de la ley 20.243, el art.478 del código procesal y la ley de arancel para abogados de aplicación supletoria, los honorarios regulados a la perito calígrafo Patricia Mónica Ucha resultan reducidos, por lo que se los eleva a la suma de dieciséis mil pesos (\$16.000).

Por la actuación en la alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art. 14 de la ley 21.839, regúlense los honorarios de la Dra. Andrea Fabiana Giganti en la suma de doce mil pesos (\$12.000).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

PAOLA M. GUISADO

PATRICIA E. CASTRO

CARMEN N. UBIEDO



Fecha de firma: 05/07/2016

Firmado por: CARMEN N. UBIEDO- PATRICIA E. CASTRO- PAOLA MARIANA GUIADO,



#12302427#157057035#20160704125337621